

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 3 DE MAYO DE 1999

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Pilar Armanet, del Vicepresidente don Jaime del Valle, de las Consejeras señoras Isabel Díez, María Elena Hermosilla, Soledad Larraín y de los Consejeros señores Miguel Luis Amunátegui, Guillermo Blanco, Gonzalo Figueroa, Carlos Reymond, Pablo Sáenz de Santa María y del Secretario General señor Hernán Pozo.

1. Los Consejeros asistentes a la sesión extraordinaria de 26 de abril de 1999 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.

Da cuenta que el Director Ejecutivo de Chilevisión S. A. le informó de la renuncia de don Raimundo Carvallo Pereira al cargo de Director de la Sociedad.

3. INFORME DE SUPERVISION DE TELEVISION DE LIBRE RECEPCION Nº15, DE 1999.

Los señores Consejeros toman conocimiento del Informe de Supervisión de Televisión de Libre Recepción Nº15, que comprende los períodos del 8 al 14 de abril de 1999.

4. FORMULACION DE CARGO A CHILEVISION S. A. POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “ANGEL AZUL” (“BLUE ANGEL CAFE”).

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º y 34º de la Ley 18.838; y 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Chilevisión S. A. transmitió el día 12 de abril de 1999, a las 23:10 horas, dentro del denominado ciclo “cine para adultos”, la película “Angel Azul” (“Blue Angel Cafe”);

SEGUNDO: Que dicha película contiene numerosas escenas que se encuadran dentro de la definición legal de pornografía,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Chilevisión S. A. el cargo de infracción al artículo 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 12 de abril de 1999, a las 23:10 horas, la película "Angel Azul" ("Blue Angel Cafe") con contenidos que se ajustan a la descripción legal de pornografía. Estuvieron por no formular cargo la señora Presidenta, la Consejera señora Soledad Larraín y los Consejeros señores Guillermo Blanco y Gonzalo Figueroa, considerando que la película cuestionada era erótica y no pornográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuicamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

5. ABSUELVE A LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCION AL ARTICULO 18º INCISO TERCERO DE LA LEY N°18.838.

(Se incorpora en este acto a la Sesión la Consejera señora María Elena Hermosilla).

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 29 de agosto de 1994 se acordó formular a la Universidad Católica de Chile el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 18º inciso tercero de la Ley N°18.838, en relación con el artículo 46º de la Ley 18.046, que se configura por no proporcionar información a la Superintendencia de Valores y Seguros;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°741, de fecha 8 de septiembre de 1994, y que la concesionaria presentó descargos dentro de plazo, los que fueron complementados con fecha 20 de abril de 1999 por el Rector de la Universidad Católica de Chile;
- IV. Que en su escrito la concesionaria señala que la Ley 19.131, al sustituir en su artículo 19º el 18º de la Ley 18.838, introdujo un cambio fundamental, consistente en que se sometió a las concesionarias a lo dispuesto en el artículo 46º de la Ley 18.046, en lugar de obligarlas a proporcionar a la Superintendencia de Valores y Seguros la información a que antes de su remplazo se refería la segunda de las disposiciones citadas;

V. Que en relación al artículo 46 de la mencionada ley, la concesionaria afirma que éste obliga a proporcionar determinada información a los accionistas y al público, mas no a la Superintendencia de Valores y Seguros;

VI. Que el Representante Legal de la Universidad hace presente que ésta no es una entidad organizada como sociedad anónima o en comandita por acciones y tampoco es identificable con aquellas sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros. Resulta imposible, por ello, que esté obligada a proporcionar información legal, económica y financiera a sus accionistas e improcedente que se extienda a ella tal fiscalización, ya que para este último efecto se requiere de una disposición legal que así lo disponga expresamente, la que no existe;

VII. Que, se agrega en los descargos, la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile es un órgano interno que forma parte del todo mayor que representa la Universidad, tal como lo es su Facultad de Agronomía o Medicina, sin que la ley le obligue a llevar contabilidad separada por cada una de las unidades internas. Por ello tal Corporación no tiene existencia jurídica autónoma de la Universidad, por lo que tampoco detenta un RUT distinto al de esta última;

VIII. Que con fecha 20 de abril de 1999, don Juan de Dios Vial Correa, Rector de la Pontificia Universidad Católica de Chile, complementa la formulación de descargos hecha el 15 de septiembre de 1994, incluyendo los Estados de Ingresos y Gastos de dicha Casa de Estudios correspondientes al ejercicio 1998, de manera que el Consejo cuente con información financiera relevante de la operación de Canal 13, documento que se agrega al final de esta acta y que se entiende formar parte de la misma; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 18º inciso tercero de la Ley 18.838, modificado por la Ley 19.131, dispone: "Se aplicarán a las concesionarias las normas establecidas en el artículo 46º de la Ley Nº 18.046 sobre Sociedades Anónimas. La infracción a estas disposiciones será sancionada por el Consejo, de acuerdo con el informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme a lo establecido en el artículo 33º de esta ley".

SEGUNDO : Que el artículo 46º de la Ley 18.046, por su parte, establece en su inciso primero: "El directorio deberá proporcionar a los accionistas y al público, las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas que la ley y, en su caso, la Superintendencia determinen respecto de la situación legal, económica y financiera de la sociedad". El inciso segundo de este artículo agrega: "Si la infracción a esta obligación causa perjuicio a la sociedad, a los accionistas o a terceros, los directores

infractores serán solidariamente responsables de los perjuicios causados. Lo anterior no obsta a las sanciones administrativas que pueda aplicar, en su caso, la Superintendencia y a las demás penas que establezca la ley”.

TERCERO : Que antes de formular cargo el Consejo solicitó informe a la Contraloría General de la República, la cual, mediante dictamen N° 18.133, de 20 de mayo de 1994, concluyó que la disposición del artículo 19º, inciso tercero, de la Ley 18.838, modificada por la Ley 19.131, obliga a todos los titulares de concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, cualquiera que sea su naturaleza jurídica;

CUARTO : Que el artículo 18º inciso tercero de la Ley 18.838, en su versión original, establecía que las concesionarias “deberán proporcionar a la Superintendencia de Valores y Seguros y al público en general la misma información a que están obligadas las sociedades anónimas abiertas y con la periodicidad, publicidad y en la forma que se exige a éstas”.

QUINTO : Que con la modificación introducida por la Ley 19.131 y su referencia a la Ley sobre Sociedades Anónimas, desapareció la exigencia impuesta a las concesionarias de entregar información a la Superintendencia de Valores y Seguros;

SEXTO : Que respondiendo a una consulta del Consejo, el señor Superintendente Subrogante de Valores y Seguros, mediante Oficio 3.018, de 12 de junio de 1998, expresó que, en opinión de la Superintendencia, “atendido lo prescrito en los artículos 18, inciso tercero, de la ley N° 18.838, y 46 de la ley N° 18.046, los concesionarios y permisionarios referidos y, en consecuencia, la Pontificia Universidad Católica de Chile, no se encuentran obligados a remitir la mencionada ficha -FECU- en forma trimestral a este Servicio, atendido a que no figura entre los destinatarios de información previstos en el artículo 46 citado”.

SEPTIMO : Que la obligación de proporcionar información financiera a través de la Ficha Estadística Codificada Uniforme (FECU) no se encuentra establecida en la ley, sino que en la letra A,1 de las secciones I y II de la Norma de Carácter General N° 30, de la Superintendencia. El contenido de la FECU, por su parte, está regulado por la Circular N° 239, de 1982, y sus modificaciones.

OCTAVO : Que efectivamente la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile es una dependencia de dicha Universidad y que no existe norma alguna que establezca que una o más de las dependencias de esa Casa de Estudios deba llevar contabilidad separada y tener un RUT propio.

NOVENO : Que dada la estructura de la FECU hay imposibilidad de hecho de que ella pueda ser aplicada a la Universidad Católica, dado su particular estatuto jurídico, donde no hay directorio ni accionistas y cuyos órganos de administración son el Gran Canciller, el Consejo Superior y el Rector;

DECIMO : Que lo anterior no significa desconocer la garantía constitucional de igualdad ante la ley, ya que ella supone que frente a supuestos de hecho iguales las consecuencias sean las mismas, impidiendo toda desigualdad arbitraria y no justificada (sentencia de la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago recaída en el recurso de protección rol 1266-93, interpuesto por doña Gladys Marín y otros en contra del Consejo Nacional de Televisión).

DECIMOPRIMERO : Que el Consejo Nacional de Televisión no está facultado para pronunciarse acerca del contenido ni de la forma de la información financiera que entreguen las concesionarias,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó absolver a la Universidad Católica de Chile del cargo formulado por supuesta infracción al artículo 18º inciso tercero de la Ley Nº18.838.

Adoptado contra el voto del Consejero señor Gonzalo Figueroa Yáñez, el que estuvo por aplicar sanción, eliminando los considerandos cuarto a décimo, y reemplazándolos por los siguientes:

CUARTO: Que en el dictamen de la Contraloría General de la República, referido en el considerando anterior, se concluye imperativamente que la norma del artículo 18º de la Ley 18.838, en relación con el artículo 46º de la Ley 18.046, obliga a todos los titulares de concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de tales titulares, señalando además que no se divisan razones de orden jurídico que permitan excluir de dicha obligación a alguno de ellos.

QUINTO: Que liberar a la Universidad Católica de Chile de cumplir una obligación que pesa sobre todos los demás titulares de concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, constituye a todas luces una discriminación arbitraria, expresamente prohibida por el artículo 19º Nº2 de la Constitución Política de la República.

SEXTO: Que esa liberación respecto de uno solo de los titulares referidos, en relación con los demás, constituiría una intervención indebida en las reglas de la libre competencia entre los diversos canales de televisión abierta, que este Consejo no puede ni debe realizar.

Se abstuvieron los Consejeros señoras María Elena Hermosilla y Soledad Larraín y señor Guillermo Blanco.

6. INFORME SOBRE PROGRAMACION CULTURAL EMITIDA POR LOS CANALES DE TELEVISION DE LIBRE RECEPCION, DURANTE EL MES DE MARZO DE 1999.

Los señores Consejeros toman conocimiento del informe preparado por el Departamento de Supervisión del Servicio, acerca del cumplimiento de la norma que establece la obligación de transmitir programas culturales por lo menos una vez a la semana. El señor Vicepresidente solicita que quede en acta su opinión sobre la calidad y excelencia del mencionado informe.

7. CONCESIONES

7.1 Otorga definitivamente concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, a Integral Medios Limitada, en la ciudad de Talca.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 18 de enero de 1999 se adjudicó en concurso público una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la ciudad de Talca, a Integral Medios Limitada;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron el 1º de marzo de 1999 en el Diario Oficial y en el Diario El Centro de Talca;

TERCERO: Que transcurrido el plazo establecido en la ley, no se presentaron oposiciones; y

CUARTO: Que por oficio N°32.782/C, de 21 de abril de 1999, la Subsecretaría de Telecomunicaciones emitió el informe técnico definitivo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Integral Medios Limitada una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la ciudad de Talca, por el plazo de 25 años.

7.2 Adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Loncoche, a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile.

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 6 de marzo de 1997 la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile solicitó una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Loncoche, rectificada por carta de 28 de octubre de 1998;

SEGUNDO: Que los llamados a concurso se publicaron en el Diario Oficial los días 14, 17 y 21 de diciembre de 1998;

TERCERO: Que sólo participó en el concurso público la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile;

CUARTO: Que por oficio ORD. N°32.783/C, de 21 abril de 1999, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que el proyecto presentado por la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile obtuvo una ponderación final de 100% y que garantizaba las condiciones técnicas de transmisión necesarias,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Loncoche, a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, por el plazo de 25 años.

8. INFORME N° 47 SOBRE PROGRAMAS CON CONTENIDO EDUCATIVO PARA MENORES.

Los señores Consejeros toman conocimiento del documento "Programas Infantiles Seleccionados, Proyecto Ministerio de Educación" N° 47, de 28 de abril de 1999.

Terminó la sesión a las 13:50 horas.